



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza 01 JUL 2020

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00759-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal del apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Parque Agroindustrial de la Sabana P.H., contra María Bernarda Rodríguez Jiménez, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 . Hoy (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
---



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

01 JUL 2020

Funza

**EJECUTIVO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00037-00**

**Menor Cuantía – Con Sentencia**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, el Despacho encuentra que la pasiva por no estar de acuerdo con ella, presentó una liquidación alternativa. En aras de verificar el monto al que asciende la deuda a cargo de la ejecutada y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., el Juzgado dispuso de oficio realizar la liquidación del crédito la cual se anexa a la presente providencia.

En tal sentido, el Estrado resuelve:

1. MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes las cuales fueron presentadas así: por la parte actora por \$148.453.114,65 m/cte y por la pasiva: \$78.336.200 m/cte.
2. APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de \$78.293.404 m/cte (ver anexo).

Por otro lado, de acuerdo con la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 191 de la presente encuadernación, el Despacho dispone aprobar la misma en la suma de \$1.136.400 m/cte, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 numeral 1º ibídem.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9	
Hoy	(C.G.P., art. 295).
01 JUL 2020	
 <b>HENRY LEÓN MONCADA</b> Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

**EJECUTIVO ESPECIAL**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00117-00**  
**Menor Cuantía – Con Sentencia**

En atención a la anterior solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl.) y por ser procedente, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JAIRO EMILIO COBOS CHAPARRO y FABIOLA BAUTISTA CASTILLO, por pago de las cuotas en mora.
2. Decretar el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 466 del C.G.P, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor y costa de la parte actora, con la constancia de que la obligación continúa vigente.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

<b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 . Hoy (C.G.P., art. 295).
02 JUL 2020
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

01 JUL 2020

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00201-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal del apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A., contra Carol Andrea García Mahecha, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 . Hoy  
(C.G.P., art. 295).  
02 JUL 2020  
  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

15 de mayo de 2018

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00249-00**  
**Sin Sentencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. que establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*, este Despacho considera pertinente realizar un control de legalidad con el fin de imprimir el trámite correspondiente al proceso de la referencia y evitar futuras nulidades.

Así las cosas tenemos que la presente demanda de restitución fue presentada por WILSON FERNANDO LEMUS REYES y en contra de WILCATEC LTDA, WILLIAM CAMILO BELTRÁN VELANDIA Y HENRY CIFUENTES ORGANISTA respecto del bien inmueble ubicado en la calle 20 No. 2-65 del Barrio Hato de Funza – Cundinamarca y que la misma fue admitida el 15 de mayo de 2018 (fl. 22).

Posteriormente el 26 de junio de 2018 se notificó de manera personal el demandado WILLIAM CAMILO BELTRÁN VELANDIA en nombre propio y en calidad de representante legal de la entidad WILCATEC LTDA, tal como se dejara estipulado en el auto militante a folio 51, dentro del cual también se reconoció personería al abogado de ambos demandados y en inciso final se le concedió a estos el término de 5 días para que acreditaran el pago de los cánones adeudados tal como lo exige el artículo 384 del C.G.P. inciso 2º., so pena de no ser oídos dentro del proceso.

En el transcurso del término antes señalado, los referidos demandados allegaron recurso de reposición contra el auto del folio 51 ya mentado y el Juzgado al resolverlo ordenó mantener incólume la providencia objeto de censura, tal como consta en el folio 55.

Luego en auto del 25 de septiembre de 2018 (fl. 56) el Despacho ordenó tener por no contestada la demanda por parte de WILCATEC LTDA y WILLIAM CAMILO BELTRÁN VELANDIA, por cuanto éstos no acreditaron el pago de los cánones respectivos.

A la postre, el Despacho emitió auto visible a folio 57 donde se expuso que a la fecha de 21 de noviembre de 2018, no se había notificado al demandado HENRY CIFUENTES ORGANISTA, por lo tanto se requirió a la parte demandante para que lograra enterar a dicho demandado del auto admisorio de la demanda.



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Después de un tiempo, el 02 de abril de 2019, finalmente el demandado Henry C. se notificó personalmente, tal como consta en el acta del folio 67, quien dentro del término legal a través de apoderado interpuso excepciones de mérito.

De dichas excepciones el Despacho corrió el traslado a la parte actora, pero ésta última recorrió aquel de manera extemporánea tal como se estipulara en providencia del folio 150 y en el mismo auto el Juzgado convocó a la audiencia del artículo 392 del C.G.P., auto que fue motivo de recurso por la parte demandante el cual fue resuelto por el Estrado con proveído del 01 de noviembre de 2019, en donde dispuso mantenerlo incólume.

Llegado el día de la audiencia citada, la misma fue suspendida por incapacidad allegada por el señor William Camilo Beltrán.

En este punto, el Despacho debe realizar un análisis exhaustivo a la contestación de la demanda del señor HENRY CIFUENTES ORGANISTA, la cual provocó que el Despacho citara a audiencia a las partes.

Téngase en cuenta que el artículo 384 inciso 2º del C.G.P. establece: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”. (Subrayado fuera del texto).

Al revisar la contestación del mentado demandado (fls. 138 al 145), el Despacho encuentra que dentro de sus anexos solamente aportó una consignación por valor de \$6.000.000 m/cte (fl. 87) y con ello pretendió cumplir con el requisito de la norma antes citada, puesto que a folio 143 indicó que dicha suma correspondía a los últimos tres cánones de arrendamientos.

Sin embargo, frente a ello el Estrado debe precisar que dicho requisito no fue cumplido en cabal forma, toda vez que la norma exige que para tener en cuenta el valor de los últimos 3 períodos, tales pagos **deben ser presentados como recibos de pago expedidos por el arrendador;** téngase en cuenta que lo realizado por el demandado fue una consignación a la cuenta judicial del Juzgado (fl. 87) y no presentó los recibos en la forma que la norma lo requiere.

Aunado a lo anterior, el Juzgado hace énfasis en que durante el curso del proceso el demandado, cualquiera que sea el motivo alegado, debe pagar cumplidamente el valor de los cánones que se vayan causando, porque si no lo hace se le sancionará dejando de escucharlo, tal como lo señala el artículo 384 del C.G.P. antes referenciado. Obsérvese que nada justifica que el demandante deje de percibir sus



104

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

arriendos por el hecho de estar en pleito la devolución de la tenencia del inmueble si mientras dura el proceso el demandado lo está disfrutando.

Por otro lado el Despacho también clarifica que la única excepción para que el demandado no deba pagar los cánones es que desconozca la calidad de arrendador del demandante, situación que no aconteció en el proceso, en tal sentido, el demandado Henry Cifuentes no puede ser escuchado dentro del presente asunto y cualquier actividad procesal le está vedada por no cumplir con el requisito de la norma antes citada.

En consecuencia con todo lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 25 de junio de 2019 (fl. 150 y 151) y en consecuencia el proveído de fecha 01 de noviembre de 2019 (fl. 158 al 160), que resolvió recurso contra aquella providencia.
2. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordena tener por no contestada la demanda respecto del señor HENRY CIFUENTES ORGANISTA por cuanto no cumplió con el requisito establecido en el artículo 384 inciso 2º el C.G.P., conforme la parte considerativa de la presente providencia.
3. En providencia seguida, díctese sentencia de lanzamiento tal como lo dispone el artículo 384 numeral 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9	
Hoy 02 JUL 2020	(C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

10 1 JUL 2020

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00249-00**

**SENTENCIA**

Continuando con el trámite del asunto en estudio, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3) del artículo 384 del Código General del Proceso, este Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por WILSON FERNANDO LEMUS REYES en contra de WILCATEC LTDA, WILLIAM CAMILO BELTRÁN VELANDIA y HENRY CIFUENTES ORGANISTA.

**I. ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

El demandante WILSON FERNANDO LEMUS REYES, a través de apoderado judicial, presento demanda contra WILCATEC LTDA, WILLIAM CAMILO BELTRÁN VELANDIA Y HENRY CIFUENTES ORGANISTA, para que con su citación y agotamiento del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, se profiriera sentencia en la que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito en Funza el día 20 de abril de 2011 entre WILSON FERNANDO LEMUS REYES en calidad de arrendador y WILCATEC LTDA, WILLIAM CAMILO BELTRÁN VELANDIA Y HENRY CIFUENTES ORGANISTA en calidad de arrendataria por incumplimiento de los cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble, situado en la calle 20 No. 2-65 El Hato Funza.
2. Decretar el lanzamiento de la señora MERY PAYARES ÁLVAREZ, en calidad de arrendatario y consecuentemente la restitución a favor de la sociedad demandante, del inmueble arriba identificado.

**HECHOS**

- 1.- Los demandados suscribieron contrato de arrendamiento con el demandante el día 20 de abril de 2011, respecto del bien inmueble, situado en la calle 20 No. 2-65 El Hato Funza.
- 2.- El término inicialmente pactado fue de doce (12) meses, contado a partir del día veinticinco (25) de Abril de dos mil once (2011), sometidos a las prórrogas establecidas en el contrato.
- 3.- Señala el demandante que el canon de arrendamiento inicialmente acordado fue la suma de \$900.000 m/cte, que los arrendatarios debería cancelar por anticipado o dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.
- 4.- Que a la fecha de la presentación de la demanda el canon se encontraba estimado en la suma de \$2.000.000 m/cte.



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

5.- Señala el demandante que la parte pasiva (a la fecha de presentación de la demanda) se encuentra en mora respecto de los cánones de los meses de noviembre de 2017 a febrero de 2018.

6.- Que el arrendador ofició al arrendatario William Camilo Beltrán y también se comunicó con él telefónicamente para que entregara el bien inmueble si no estaba en condición de pagar los cánones respectivos.

### TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante Auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), providencia que les fue notificada a los demandados de manera personal, tal como consta en actas de los folios 26 y 67 del expediente. Téngase en cuenta que los demandados WILCATEC LTDA, WILLIAM CAMILO BELTRÁN VELANDIA guardaron silencio durante el traslado de la demanda y respecto de HENRY CIFUENTES ORGANISTA, a pesar de que contestó la demanda, la misma no se tuvo en cuenta por cuanto no se acreditó el requisito del artículo 384º inciso 2º del C.G.P, tal como se dispuso en auto de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, debe dictarse sentencia ordenando la restitución.

### II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para proveer en el presente asunto, estructurales del debido proceso, tales como demanda en forma, capacidad de las partes y capacidad para comparecer, competencia en el cognoscente, se encuentran cumplidos a cabalidad, sin que se advierta ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por otro lado, respecto de los requisitos para la prosperidad de la pretensión de restitución, el juicio de restitución de bienes inmuebles arrendados, tiene procedimiento especial determinado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando cumplimiento al presupuesto normativo ya referido, el demandante ha de presentar con su demanda el contrato de arrendamiento, indicar los cánones que presentan mora en el pago, cuando se alegue esta causal para la restitución.

En el caso aquí revisado, encuentra el Juzgado que se hallan satisfechas las exigencias señaladas para proferir el fallo conforme a lo pedido, teniendo en cuenta que fue allegado el contrato de arrendamiento –fl.3del expediente-, tal como lo señala el numeral 1º ejúsdem, no presentándose oposición alguna a la demanda por parte de la arrendataria, situación por la cual la sentencia de restitución es procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



187

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

III. RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre WILSON FERNANDO LEMUS REYES como arrendador y en contra de WILCATEC LTDA, WILLIAM CAMILO BELTRÁN VELANDIA Y HENRY CIFUENTES ORGANISTA como arrendatarios.

**SEGUNDO.** Ordenar la restitución al demandante WILSON FERNANDO LEMUS REYES del bien dado en arrendamiento, situado en la calle 20 No. 2-65 El Hato - Funza. En caso de no efectuarse lo anterior dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, se ordena la diligencia de lanzamiento. Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Funza con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 m/cte.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <b>9</b>	
Hoy	<b>10 2 JUL 2020</b> (C.G.P., art. 295).
<b>HENRY LEÓN MORALES</b> Secretario	



23

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

01 JUL 2020

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00133-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal de la parte actora y la parte demandada, donde informan la celebración de un acuerdo alternativo que tiene como objeto desistir de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Declarar terminado el presente proceso de ejecutivo interpuesto por Piedad Luz Ángela Sánchez contra José David Monzoque García y Nancy Librada Castro mesa, por desistimiento total de las pretensiones de la demanda.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

4.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 . Hoy	
(C.G.P., art. 295).	
02 JUL 2020	
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

10 JUL 2020

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00493-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Previo a decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas practicadas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que haga presentación personal al escrito visible a folio 108 del cuaderno No. 1.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy	
(C.G.P., art. 295)	
02 JUL 2020	
HENRY LEÓN MONCADA	
Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

01 JUL 2020

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00677-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito con presentación personal del apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Hernando Tiriát Díaz contra William Arley Mendieta Quintero, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy	
(C.G.P., art. 295)	02 JUL 2020
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

10 JUL 2020

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00737-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos la constancia de notificación personal realizada por este despacho visible a folio 8, al aquí demandado Johan Leonardo Arango Saldarriaga, al tenor de lo normado en el artículo 290 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal al demandado Johan Leonardo Arango Saldarriaga del mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019 (fls. 07 c. 1), conforme las ritualidades procesales del artículo 290, 291 y 292 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9. Hoy (C.G.P., art. 295).
02 JUL 2020
HENRY LEÓN DONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza

01 JUL 2020

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00737-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que el demandado Johan Leonardo Arango Saldarriaga se notificó de forma personal del mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019 (fls. 07 c. 1), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

**Cuarto: Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 30000 . Líquidense.

**Notifíquese, (2)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
mediante anotación por ESTADO No. 9 . Hoy  
(C.G.P., art. 295).

2 JUL 2020

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario